

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO DOS DE GRANADA

DILIGENCIAS PREVIAS NÚMERO 3363/2017

AUTO

En Granada, a 8 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Las presentes diligencias previas se incoaron por un presunto delito de sustracción de menores, previsto y penado en el artículo 225 bis del Código Penal, dirigiéndose la causa contra Dña. Juana Rivas Gómez.

En el día de hoy se ha recibido declaración al padre de los menores, que se ha personado en la causa en calidad de acusación particular.

A fecha de hoy la investigada no ha sido localizada, habiéndose cursado las oportunas órdenes de averiguación del paradero de la misma, con la finalidad de poder citarla en forma, y posteriormente oír la con las oportunas garantías legales, sobre los hechos imputados.

La acusación particular de D. Francesco Arcuri solicitó la adopción de medidas cautelares: detención y prisión, así como otras relativas a los hijos menores actualmente en paradero desconocido.

El Ministerio Fiscal interesó la medida cautelar de detención de Dña. Juana Rivas Gómez, y en cuanto a las otras medidas instadas por la acusación particular, a excepción de la prisión, se remitió a la vía civil actualmente abierta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Consta en las actuaciones el testimonio remitido por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Granada, y por ende, la presunta retención ilícita de sus hijos menores por parte de la investigada Dña. Juana Rivas Gómez, quien no habría reintegrado a la custodia paterna a sus hijos menores, investigada a quien, además, por los trámites procesales oportunos se requirió para que hiciera entrega de los hijos menores al padre de éstos en el punto de encuentro familiar, el día 26 de julio de 2017, según lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia de Granada, decisión luego ratificada por la Audiencia Provincial de Granada, donde se alude a la falta de sustento de las motivaciones alegadas por la investigada para presuntamente incumplir su obligación de entrega o restitución; teniendo la misma conocimiento de la decisión judicial en sus términos, esto es, su obligación de entregar a los menores, lugar de entrega, día y hora, según consta acreditado en las mismas actuaciones. Todo ello, además, en cumplimiento de lo acordado judicialmente sobre la base de nuestra legislación, y de los términos del Convenio sobre sustracción de Menores de 1980, suscrito por España en el año 1987, y por tanto, integrado en el derecho interno de nuestro país.

SEGUNDO. Al amparo de lo dispuesto en los números 2º, 3º y 4º del artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y considerando las circunstancias contrastadas relatadas en el número anterior, de las que se infiere tanto la existencia de un presunto



delito de sustracción de menores, como que la investigada, presuntamente, ha tenido participación en tales hechos; y constando asimismo en autos que las Fuerzas del Orden no han podido localizar a la investigada, ni en su domicilio, ni en el de sus familiares

próximos, ni de éstos o de cualquier otra persona se ha obtenido información sobre su paradero, se impone procesalmente, como siempre que se concurren estas circunstancias, la decisión de acordar la detención y puesta a disposición judicial de Dña. JUANA RIVAS

TERCERO. Tal como recoge la Circular 6/2015, de 17 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores: “es claro que ante una actitud renuente o rebelde del progenitor sustractor habrán de acordarse las medidas procedentes, incluso la actuación coactiva a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. Así lo recoge, además, la literalidad del Convenio de La Haya de 1980. En este caso el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Granada acordó recabar dicho auxilio, el cual no hubo posibilidad de materializar ante el hecho de la falta de entrega de los menores por no haber sido localizada la investigado, todo ello según consta en la documentación remitida a este Juzgado por dicho órgano judicial.

“La Guía de Buenas Prácticas del Convenio de La Haya”, se dice en dicha Circular, en su punto 4.2.2.8, bajo la rúbrica "asegurar la ejecución de la decisión" dispone que "los servicios sociales y de policía pueden ser requeridos para que aporten toda la asistencia necesaria a la Autoridad central para asegurar la ejecución de la orden de retorno o impedir el desplazamiento del menor fuera del país antes del retorno".

El nuevo apartado decimotercero del art 778 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Civil incorpora estas recomendaciones disponiendo que "en la ejecución de la sentencia en la que se acuerde la restitución del menor o su retorno al Estado de procedencia, la Autoridad Central prestará la necesaria asistencia al Juzgado para garantizar que se realice sin peligro, adoptando en cada caso las medidas administrativas precisas.

Tampoco debe olvidarse que la no ejecución de la orden de retorno del menor secuestrado puede determinar la condena del Estado responsable, por violación del art 8 Convenio Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 26 de julio de 2011, Shaw contra Hungría).

Vienen a colación estas consideraciones previas a fin de justificar que ya en el ámbito civil se ha resuelto lo preciso para lograr la restitución inmediata de los menores a su padre, no habiéndose llevado a cabo esta determinación, pese a que la investigada conoce la decisión judicial, como queda acreditado en el testimonio de las actuaciones civiles remitido a este juzgado; habiéndose recabado asimismo en dicho orden jurisdiccional el auxilio de la Fuerza Pública a fin de que se procediera a lo necesario para llevar a efecto lo acordado judicialmente, y en suma, para cumplir con lo dispuesto judicialmente en aplicación de nuestra legislación y del referido Convenio de La Haya, que no debe olvidarse, vienen inspirados por los principios de inmediatez o celeridad en la ejecución, de imposibilidad de entrar en cuestiones de fondo, a salvo las excepciones legalmente determinadas y planteadas en el caso, sobre las cuales, por cierto, ya constan pronunciamientos judiciales en el ámbito civil, en primera y en segunda instancia; así como el superior interés de los menores.

Consideramos que las medidas interesadas por la acusación resultan amparadas por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en el artículo 158 del Código Civil, aplicable en cualquier ámbito jurisdiccional para posibilitar rápidamente la evitación de perjuicios a los menores.

No obstante, no pueden obviarse las consecuencias de esta resolución de detención, y consiguientemente, valorándose que esta decisión judicial es incompatible de cara al



futuro con la posibilidad de abandonar el país por parte de la investigada, y que la resolución judicial sobre los menores supone el mismo impedimento para la salida de éstos del territorio nacional, reputamos que las que tienen por fin asegurar la disponibilidad de la investigada y la restitución de los menores, ya han sido adoptadas; y que respecto a otras que pudieran ser pertinentes, el momento procesal oportuno para resolver sobre su procedencia, será una vez que la investigada sea localizada y puesta a disposición judicial, valorándose lo que tenga que decir y la situación de hechos en dicho momento, sin perjuicio de que si los menores fueran hallados bajo su guarda o de cualquier tercero, el cumplimiento de lo acordado civilmente obliga a que los menores sean inmediatamente y sin excusa entregados al padre.

DISPONGO: SE DECRETA LA DETENCIÓN de Dña. Juana Rivas Gómez, a disposición del Juzgado.

No procede, por las razones arriba explicitadas, la adopción de otras medidas cautelares interesadas por la acusación particular.

Ofíciase a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e inclúyase la presente decisión en el correspondiente sistema informático para su debida constancia y ejecución de lo resuelto.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, y demás partes, haciéndoles saber que contra el mismo cabe recurso de reforma a interponer ante este Juzgado, en el plazo de 3 días desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Basilio Miguel García Melián, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Instrucción Número Uno de Granada, en legal sustitución en este Juzgado de Instrucción Número Dos de Granada. Doy fe.

E./

